

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RAD. No. 2019-461**

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, agosto diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante esta providencia, se profiere la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, en el que actúa como demandante **COMPAÑÍA DE JESUS**, y como demandados **EDGAR HUMBERTO BLANCO MEJIA Y MARTHA PIMIENTO SANTANDER**, dando aplicación al numeral 2º del Artículo 278 del Código General del Proceso.

**1. ANTECEDENTES**

**DEMANDA**

**COMPAÑÍA DE JESUS** mediante apoderado presentó demanda en contra de **EDGAR HUMBERTO BLANCO MEJIA Y MARTHA PIMIENTO SANTANDER**, con el objeto de que se ordene el pago de capital contenido en **UN PAGARE** y los intereses moratorios.

**CAUSA:** Los pedimentos tienen como fundamento los siguientes hechos:

Que la **COMPAÑÍA DE JESUS**, es una entidad sin ánimo de lucro de origen canónico, está establecida canónicamente en la Arquidiócesis de Bogotá desde el 1 de enero de 1883 según Decreto Arzobispal sin número, institución educativa de carácter privado, legalmente reconocida conforme a las leyes de la República de Colombia, quien tiene como sede educativa en la ciudad de Bucaramanga, el Colegio San Pedro Claver, institución educativa que presta sus servicios fundamentada en la competencia intelectual y compromiso social, con toda su comunidad educativa desde el grado de Transición, Básica Primaria y Secundaria, en pro de una formación fundamentada en valores y principios evangélicos.

Que, en virtud de su objeto social, mi poderdante **COMPAÑÍA DE JESUS** para la prestación del Servicio Educativo definió las condiciones de dicha prestación en el Contrato de Prestación de Servicio Educativo, Negocio Jurídico Consensual, aceptado por los hoy demandados, naciendo con ello una relación comercial entre los demandados **EDGAR HUMBERTO BLANCO MEJIA** y **MARTHA PIMIENTO SANTANDER**, y **COMPAÑÍA DE JESUS**, Como entidad prestadora del servicio.

Que, en virtud de lo anterior, **COMPAÑÍA DE JESUS**, efectuó La Prestación del servicio Educativo, el cual es de carácter privado, es decir los padres de familia, que matriculan a sus hijos cancelan los valores de matrícula anual y pensión mensual, correspondiente a cada grado, como garantía de la anterior prestación de servicio educativo los aquí demandados

diligenciaron un (1) título valor denominado Pagare No. 000032133215-2016-2018 con sus respectivas Carta de Instrucciones.

Que El Pagaré No. 000032133215-2016 en Blanco con sus respectiva Carta de Instrucciones, fueron diligenciados de conformidad a lo preceptuado en la Cláusula Octava del Contrato de Prestación de Servicio Educativo celebrado entre las partes y de acuerdo a las indicaciones contenidas en las cartas de Instrucciones, la cual en su numeral primera expresa lo siguiente; "1. LA FECHA DE VENCIMIENTO Y LA EMISION SERA AQUELLA EN LA CUAL SE LLENE EL TITULO Y SERAN EXIGIBLES INMEDIATAMENTE TODAS LAS OBLIGACIONES EN EL CONTENIDAS A NUESTRO CARGO. SIN NECESIDAD DE QUE SE NOS REQUIERA JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE, PARA SU CUMPLIMIENTO.

Que la obligación contenida en el Pagare No. 000032133215-2016 adeudado por los demandados, por la suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE. (\$13.216.255), venció el día 05 de diciembre de 2017, sin que los demandados hayan realizado el pago de la obligación adeudada.

Que los demandados realizaron Un (1) abono a la obligación, contraída para con su poderdante, por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$300.000), efectuado el día Dos (2) de agosto de 2017, quedando un Capital Absoluto por la suma \$13.216.255 Saldo de Intereses Moratorios generados desde el 8 de diciembre de 2015 fecha en la cual se hizo exigible la obligación hasta el día 2 de agosto de 2017 fecha en la cual los demandados realizaron el abono por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) quedando un saldo de intereses moratorios por la suma \$5.921.860.

Que los demandados al no realizar el pago total de la obligación generada (Capital e Intereses Moratorios) del título valor representado en el Pagare No. 000032133215-2016 han generado unos nuevos intereses de mora a favor de mi poderdante COMPAÑIA DE JESUS, intereses moratorios generados desde el día siguiente al abono efectuado.

## 2. ACTUACION

2.1 El presente asunto fue presentado el 26 de julio de 2019 en las oficinas de reparto judicial de esta ciudad, siendo repartido para su conocimiento a este despacho, quien el 04 de agosto de 2019 libró mandamiento de por la vía EJECUTIVA SINGULAR de Mínima Cuantía , en favor de **COMPAÑIA DE JESUS**, y en contra de **EDGAR HUMBERTO BLANCO MEJIA Y MARTHA PIMIENTO SANTANDER**, por la por la cantidad principal de \$13.216.255,00) por concepto de capital contenido el Pagare No. 000032133215-20 allegado junto con sus intereses moratorios

2.2. Notificados los demandados personalmente y por medio de Curador ad-litem contesto la demanda y propuso como excepciones de fondo **La PRESCRICION DE LA ACCION DE LA EJECUTIVA** con fundamento en en los términos del artículo 789 del código de comercio, que pese a que la demanda fue presentada el pasado 26 de Julio de 2019, y fue emitido el mandamiento de pago en fecha 6 de Agosto de 2019, momento en el cual ya habían pasado los 3 años de la fecha de vencimiento de la obligación que establece el legislador para adelantar la acción cambiaria directa, y se configuran los supuestos normativos para la prescripción extintiva de los derechos contenidos en los títulos valores. Bajo ese entendido, al realizarse el conteo desde sus fechas de vencimiento hasta el momento de presentada la demanda ejecutiva de la referencia (26/07/2019), han transcurrido más de los 3 años establecidos por el código de comercio, encontrándose prescritas las obligaciones.

### 3. FUNDAMENTOS DE LA DECISION

3.1 Los presupuestos procesales concurren en esta relación, en la medida que tanto demandante como demandado tienen capacidad para ser parte en la demanda, atiende las exigencias formales del ordenamiento procesal Civil, por lo que es viable decidir de fondo.

3.2 Tiene por finalidad el proceso ejecutivo lograr que el titular de una obligación, pueda obtener su cumplimiento, cuando pide a la jurisdicción que compela a los deudores para tal efecto, en este caso, el pago de una suma de dinero. El Código General del Proceso, se ocupa de esta clase de procesos en la Sección Segunda título único, y con independencia de la modalidad de la ejecución, es necesario que exista un documento que conlleve la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

La claridad del título refiere a que de la literalidad del mismo no surja confusión o ambivalencia, que la obligación se pueda entender en un solo sentido. Expresa, apunta a que de manera taxativa se indique la obligación allí contenida sin que se admita la posibilidad siquiera de duda al respecto, que el título sea cierto, específico y nítido. Finalmente se entiende por actualmente exigible, que la obligación contenida en el título ejecutivo, se encuentra de plazo vencido.

**3.3 El Pagaré** base de la ejecución reúne los requisitos generales consagrados por el artículo 709 del C. de Co., valga decir, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

**3.4.** Contiene el título valor, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero y sus intereses, por lo que se profirió

el mandamiento, empero, como el demandado a través de su apoderado planteo excepciones de mérito, es preciso que se estudie y en caso de que prospere, disponer la terminación del proceso, de lo contrario, habrá de proseguir la ejecución en la forma que corresponda.

Como se sabe, contra la acción cambiaria solo puede oponerse las excepciones que enumera el artículo 784 del Código de Comercio, entre las que se encuentra la prescripción.

La mentada prescripción constituye uno de los modos de extinguir las obligaciones, esto de acuerdo con el artículo 1625-10 del Código Civil. La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta desde que la acción se haya hecho exigible (artículo 2535 ejusdem); valga decir, desde cuándo se pueda demandar su cumplimiento.

Ahora bien, la prescripción extintiva tiene como fundamento un hecho negativo: la inercia del deudor a pagar y del acreedor a cobrar, y para que tenga operancia es necesario que concurren los siguientes requisitos: a) que la acción sea prescriptible; b) que transcurra el tiempo previsto en la Ley; y c) Que se dé la inactividad del acreedor durante ese tiempo.

La prescripción puede interrumpirse, bien natural o civilmente (artículo 2539 del Código Civil), la primera se da cuando el deudor reconoce la deuda y la segunda, por la demanda judicial.

La interrupción civil de la prescripción está desarrollada en el artículo 94 del Código General del Proceso en los siguientes términos: "... La presentación de la demanda, interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante, estos efectos solo se producirán con la notificación al demandado..."

La norma que se acaba de citar, viene a implementar el término del artículo 789 del Código del Comercio. Por lo que se puede afirmar que el acreedor cuenta con tres años- contados a partir del vencimiento- y un año más - siempre y cuando la demanda se presente dentro del término anotado-

En relación con el pagaré tenemos que la acción cambiaria directa que se puede ejercer para su cobro prescribe en tres (3) años contados a partir del vencimiento, de conformidad con lo normado en el artículo 789 del C. de Comercio.

El mismo ordenamiento en su artículo 784 del C. del Co., consagra las causales que pueden proponerse como excepciones, dentro de estas se aprecia en el numeral 10º, "... Las de Prescripción o caducidad y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción...", de estos supuestos, esgrime el apoderado del demandado la prescripción.

Dentro de los parámetros legales antes reseñados, y frente al caso en concreto, luego del estudio que obliga, se aprecia que el libelo de la lid fue presentado ante la oficina judicial el 26 de julio de 2019 dentro del término que se tenía para ello (Artículo 789 del C.Co.),

Lo anterior está significando que hay necesidad de acudir al artículo 94 del Código General del Proceso, para determinar si con la presentación de la demanda se interrumpió o no la prescripción de la acción cambiaria.

Dentro de los parámetros legales antes reseñados, y frente al caso en concreto, luego del estudio que obliga, se aprecia que el título tiene fecha de vencimiento el día 7 de diciembre de 2015, sin embargo los demandados efectuaron un abono el día 2 de agosto de 2017, por lo que el término de los 3 años empiezan contarse desde este mismo momento por lo que se deduce que el término prescriptivo del título valor prescribe el 2 de agosto de 2020 valga decir, que la acción podía ser ejercida hasta esta fecha y efectivamente así ocurrió, pues la ejecutante mediante su apoderado, presentó la demanda dentro del término que se tenía para ello.

Así pues se tiene que el mandamiento de pago se libró el 4 de agosto de 2019, siendo notificado al ejecutante por estado el 8 de agosto de aquel mes y año, por lo que el término de un año iba hasta el 8 de agosto de 2020; empero la notificación a la contraparte por medio de curador ad-litem tan solo ocurrió el 28 de enero de 2022 valga decir por fuera del mentado año y cuando ya había prescrito el título valor.

Entonces, no obstante, en tiempo tal presentación, no tuvo la virtud de interrumpir el término de la prescripción, y en consecuencia tal fenómeno hace presencia es este caso, y con ello se ve prosperidad para la excepción. cuando había transcurrido más de un año de vencido el término, en consecuencia, se terminará el proceso, se levantarán las medidas cautelares, se condenará en costas a la parte ejecutante en favor de los demandados, fijar la suma de \$700. 000.00 en favor de la parte demandada y a cargo de la demandante y por último archivar el expediente digital dejando las constancias del caso.

Con fundamento en estas consideraciones el Juzgado trece Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar probada la excepción de mérito "**PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA**", que presentó el Curador A-Litem de los demandados **EDGAR HUMBERTO BLANCO MEJIA Y MARTHA PIMIENTO SANTANDER**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar en consecuencia, la terminación del proceso ejecutivo 2019-461, en el que actúa como demandante **COMPAÑÍA DE JESUS** y como demandados **EDGAR HUMBERTO BLANCO MEJIA Y MARTHA PIMIENTO SANTANDER**.

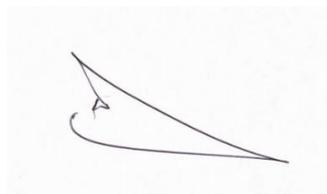
**TERCERO:** Levantar las medidas cautelares decretadas. Oficiar

**CUARTO:** Condenar a la ejecutante a cancelar las costas del proceso. Liquidar.

**QUINTO:** Fíjese la suma de \$700.000.00 como agencias en derecho a favor de la parte demandada y a cargo de la demandante.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior archivar el expediente digital y dejar las constancias del caso.

## **NOTIFICAR Y CUMPLIR**



**WILSON FARFAN JOYA**

**Juez**